

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

LIC. [REDACTED].
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE NAVA, COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Nava, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día treinta de Octubre del año dos mil siete (2007), la señora [REDACTED] compareció ante este organismo con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nava, Coahuila, por lo siguiente: **"...que el día de ayer a las 10:00 de la noche aproximadamente me detuvieron policías de Nava en el oxxo que se encuentra en el entronque de la carretera a Laredo y Nava porque yo estaba esperando a mi pareja de nombre [REDACTED] que es trailerero y con quien vivo en unión libre que llegara por mi porque yo había ido a comprar unas cosas y el me iba a completar con \$250.00 pesos porque yo solo traía \$70.00 pero en eso que que llega una patrulla con una mujer y dos hombres y me detienen de la nada que porque me estaba prostituyendo pero yo estaba esperando a mi compañero con quien por cierto llevo cuatro años juntos y esta gente me dice que me estaba prostituyendo lo cual es completamente falso y al llevarme a la comandancia me querían quitar mis \$70.00 pesos pero yo no quería porque sabía que me los iban a robar y trate de defenderme porque la mujer policía quien se que se llama [REDACTED] me empezó a golpear con la mano abierta a cachetadas y después con el puño cerrado insultándome y en eso el policía hombre quien también se que se llama [REDACTED] me dio un puñetazo en la cabeza por la parte de atrás y entre los dos policías hombres me revisaban pero en lugar de revisarme me manosearon toda**

me apretaron el busto, mis nalgas y me levantaron la blusa y me decían que ya estaba bien aguada que su esposa estaba mas buena y me humillaron por largo rato en eso llega mi esposo a reclamar que porque me habían detenido que le habían dicho los del oxo que me llevaron y que yo no estaba haciendo nada pero con buenas palabras y luego luego dijeron y luego luego dijo el mentado [REDACTED] enciérrenme ese güey allá y mi esposo dijo y porque me van a encerrar y le dijeron por trata de blancas pendejo y lo encerraron y dijo porque y le dijeron vas a ver como te va a ir hijo de la chingada y lo esposaron a las rejas de la celda y se quejaba mucho de que le dolía porque la mano se la lastimaron mucho con las esposas porque se las apretaron mucho y con la esposa hacia arriba agarrada y el sin poderse sentar y así estuvo toda la noche y y al reclamar porque lo tenían así me dijeron cálese usted pinche vieja babosa chingada y le dije todavía no llenas con lo que me hiciste ya me golpeaste pendejo y me echaron tres vasasos de agua helada y me mojaron toda la cobija con la que me estaba tapando porque tenia mucho frío y pero todo el tiempo me amenazaron que si yo los demandaba o le levantaba un acta me iban a balacear o nunca me iban a dejar en paz y yo tengo mucho miedo de lo que me vayan a hacer y hasta hoy 30 de octubre que fue el patrón de mi esposo quien fue a sacarnos como a la 1:30 pm y nos cobraron \$1,200.00 pesos de multa por los dos que por supuesta vagancia y el caso es que ya no puede uno salir de su casa porque me va a pasar todo esto sin haber cometido ningún delito por lo cual solicito se les castigue por lo que me hicieron a mi y a mi esposo no es justo ...".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, su informe, mismo que rindió C. [REDACTED] en los siguientes términos: "...Tengase por recibido el ESP. [REDACTED] Oficio No. TV-642-2007, Queja promovida por: [REDACTED], en contra de esta y otras autoridades le informo: I.- El siendo las 22:09 hrs. del día 29 de Octubre del presente año, al efectuar la unidad rondín de vigilancia sobre la carretera No.2 a la altura del OXXO, se detecto a una mujer de nombre [REDACTED] nuevamente ejerciendo la prostitución a personas que llegan a dicho negocio, manifestando que no es la primera vez que se le detiene por el mismo motivo y se conoce que labora en el ámbito de la prostitución debido a que ella mismo ha manifestado en la Delegación de Policía y Transito Venustiano Carranza, que labora debido a que su esposo [REDACTED] no trabaja, pero él se encarga de negociarla con los trailers foráneos que llegan a la gasolinera y mientras ella realiza el trabajo, el la espera a unos cuantos metros del lugar. Cabe hacer mención que al momento de la detención la C. [REDACTED] amenazo a los oficiales por motivos que ella misma inventaría. Cabe resaltar que la C. [REDACTED] ya ha sido remitida en fechas anteriores las cuales corresponden a los días 19 de Agosto, 12 de Septiembre y 29 de Octubre, además de otras dos ocasiones en las cuales solo se el llamado de atención y se le dio salida. Con tal informe se da por explicado los hechos ocurridos así mismo se manifiesta ser totalmente falsa la acusación de agresiones y maltratos".

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y los documentos exhibidos por la autoridad al rendir su informe, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Policía Preventiva del Municipio de Nava, Coahuila, y de que los hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de dicho ordenamiento y, con fundamento en los artículos 112 y 125 de la citada Ley, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la señora [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del agraviado.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas,

previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia presentada por la señora [REDACTED], el treinta de Octubre del año dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Oficio número 384/2007, fechado el trece de Noviembre del año dos mil siete, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Nava, Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.

3. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de [REDACTED], rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría, con fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, cuya deposición es del tenor siguiente: "...que esta mujer se le detuvo de ahí porque se venía bajado de un trailer y no es primera vez que lo hace me refiero a bajarse se le detuvo se le dijo por que motivo refiriéndonos a que le detuvo por haberse bajado de un trailer que no es la primera vez que hace esto de subirse a los trailer con los trailers a ejercer la prostitución porque no es la primera vez y se le ha llamado la atención de que se retire de las gasolineras ya que es un lugar publico y no puede andar ejerciendo la prostitución ya que esta persona el esposo ó la persona con la que vive la saca a ejercer la prostitución ya que necesitan el dinero para comprar droga ya que los dos son adictos ya que el la manda a que se vaya con los trailers y el la espera en la esquina a doscientos metros del lugar en la otra esquina por ese motivo fue por el que se le detuvo y se le traslado a la delegación y al llegar ahí a la delegación se procedió a remitirla a darle entrada en el libro de detenidos donde se le piden las pertenencias y la señora no quiso entregar sus pertenencias que porque se las iban a robar y a lo cual la compañera procedió a realizarle una revisión y la señora se negaba y forcejeaba y la oficial procedió a retirarle las pertenencias que era una cantidad de dinero la cual no recuerdo y un cinto y esta persona enojada amenazando que nos iba a denunciar ya que eran varias veces las que se les había remitido insultando a todos lo oficiales presentes que no no la íbamos a acabar y en eso llego su esposo amenazando e insultando y vociferando de que no no la ibamos a acabar por lo cual se procedió a remitirlo por el motivo de insultos y amenazas, y hasta la fecha estas personas continúan haciendo lo mismo ejerciendo el mismo oficio de prostitución con su pareja porque siempre este chavo la ofrece va con los trailers y ya luego va la chava y luego regresa con la mujer para llevársela a los trailers, pero ya que necesitan el dinero para la droga; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿sabes si el marido o compañero de la quejosa es trailerero? Respuesta: el dice que antes fue trailerero pero que ya lleva tiempo que no, el chavo esta muy enviciado de la droga por eso nomás salen consiguen unos cien pesos o lo que necesiten para la droga y se van a drogarse, porque la mayor parte siempre salen en la noche, en el día casi no los vemos. A LA SEGUNDA.-¿ como saben que estaba prostituyendose? Respuesta: porque la hemos

encontrado realizando sexo oral en vehículos y los mismos chavos nos han dicho que cobra cincuenta pesos por sexo oral. A LA TERCERA.- ¿el día 29 de octubre de dos mil siete cuando detienen a la quejosa, que se encontraba haciendo? Respuesta: se venia bajando de un trailer cuando nosotros llegamos. A LA CUARTA.- ¿Qué observaron ustedes al bajarse ella del trailer? Respuesta: ella se estaba bajando y el señor como que venia saliéndose del camarote del trailer. A LA QUINTA.- ¿detuvieron también al quien estaba con ella? Respuesta: no solo a ella porque a ella ya se le había llamado la atención de que se retire en varias ocasiones de que se retire que no puede andar en las gasolineras ya que es un lugar publico. A LA SEXTA.- ¿Por qué no detuvieron a la persona que suponen uso sus servicios? Respuesta: no pos no. A LA SEPTIMA.- ¿al momento de la revisión corporal la apretaron y la humillaron? Respuesta: no se le trato mal solo se le hizo la revisión por mi compañera y se le saco lo que traia de la bolsa de su short que traía. A LA OCTAVA.- ¿Por qué motivo detienen a su esposo o compañero? Respuesta: por insultos y amenazas que nos dijo. A LA NOVENA.-¿lo tuvieron esposado en la celda? Respuesta: no, no puede estar esposado, solo se le esposa en el traslado por la propia seguridad de uno y del detenido...".

5. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de ██████████ ██████████ ██████████, rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría, con fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, cuya declaración es del tenor siguiente: "...A esta señora ya la habíamos detenido en otra fecha por que de la gasolinera nos habían avisado que la señora se prostituía y la habían visto arriba de un trailer teniendo relaciones sexuales, el día que señala la quejosa nosotros la detuvimos cuando se estaba bajando de una camioneta que estaba una cuadra antes de llegar al extra de la carretera dos, cuando llegamos la camioneta se arranco y se bajo ella, nosotros ya la tenemos bien identificada por que se prostituye y al cuestionarla que, que estaba haciendo haciendo(sic) nos contesto si ya saben el trabajo que yo hago para que se hacen pendejos, en ese momentos nosotros la detuvimos llevándonosla a la delegación Venustiano Carranza, cabe hacer mencion que la delegacion yo fui quien la reviso pero en ningún momento se le falto al respeto, es cierto que traía la cantidad de setenta pesos y yo le dije que los dejara en la mesa para que se los anotaran en sus partencias, en eso dijo están pendejos ustedes todo se roban son unos rateros de primera y se los quite y los puse en el escritorio comenzándonos a insultar gritándonos no valen pa chingar su madre todos y se los va a cargar la chingada de eso me encargo yo, a lo que la suscrita le dije ya calmase no este fregando y me contesto, tu cállate pinché machorra a ti te esa(sic) falta que te metan la verga pa que sepas lo que es bueno, después de eso la dejamos encerrada y nos dirigimos a continuar con nuestras labores de vigilancia y al pasar por la gasolinera donde esta el extra de la carretera dos(sic) detuvimos a una persona que venia caminando en forma de zic zac y al entrevistarnos con el nos dimos cuenta que venia en estado de ebriedad por lo que lo trasladamos a los separados de la policía y resulto ser el esposo de la ahora quejoja al percatarse de eso la señora comenzó a gritarnos insultos diciéndole a su esposo no te preocupes papi a estos se los va a cargar la

chingada les vamos a poner una demanda, después en las instalaciones la(sic) comandancia la señora me pidió un vaso de agua y al llevárselo la suscrita y entregárselo entre la reja me lo manoteo y la reacción de la suscrita fue aventarlo hacia arriba tirándose el agua pero en ningún momento le callo a la señora el agua, en ningún momento se le insulto y mis compañeros revisaron al señor, al revisar al señor dijo que traía dinero pero no traía nada lo que manifestaba el señor era que se sentía mal y se le dio un vaso de agua, el señor se porto bien la señora era la que estaba gritando, después de tres semanas se volvió a detener ala señora por que nuevamente se seguía prostituyendo en el mismo lugar, cabe señalar que ala fecha la señora se sigue prostituyendo donde mismo. siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿Cuándo la detuvieron la esposaron o en que forma la detuvieron? No se le esposo yo la detuve del brazo y le dije que se subiera ala patrulla y ella se subió. A LA SEGUNDA.-¿ como saben que estaba prostituyendose? Respuesta: porque ya la tenemos bien identificada que a eso se dedica y habíamos recibido un reporte del extra que estaba en un carro una persona con sus características que se estaba prostituyendo y cuando llegamos nos dijo ya saben a que me dedico.. A LA TERCERA.- ¿Cuándo estaban en la comandancia que le pidió que dejara los setenta pesos en el escritorio quien se quedo con ellos? Los setenta pesos se anotaron en el libro de pertencias y cuando salio se le regresaron A LA CUARTA.- ¿ Cuando le pidió el vaso de agua se lo tiro y cuantas veces le pidió agua? No se lo avente se nos tiro cuando manoteo después siguió pidiendo agua pero no se le dio A LA QUINTA.- ¿Cuándo Detuvieron al esposo lo esposaron? Si lo esposamos en la celda por que no cierra."

6. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de [REDACTED], rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, cuyo testimonio es del tenor siguiente: "...yo me acuerdo muy bien soy responsable de turno y esa vez nos la reporto un trailerero porque esa señora le había ofrecido sus servicios orales sexuales, primero le pidió el dinero y posteriormente le hacia el trabajo y sin mas ni mas se retiro sin hacerle el trabajo que le había ofrecido y le preguntamos que como era la mujer y nos dio las características de esta persona, la hora no la recuerdo exactamente pero como una hora después de que nos la reporto detectamos que se estaba bajando de una camioneta y le preguntamos que que andaba haciendo contestando ella que si ya sabíamos lo que andaba haciendo para que nos hacíamos pendejos, como ya tenia reporte pues procedimos a la detención, al momento de llegar a la delegación nos comenzó a insultar pidiendo sus datos personales y pertencias para poderla internar a la celda, contestándonos que no nos iba a dar ni chingada madre y que le hiciéramos como quisiéramos, fue cuando se le soltó la boca gritándonos a todos que no valíamos madre y que nos fuéramos a la verga, y aun asi en buenas palabras le pedimos que proporcionara los datos y las pertencias y luego no quiso entregar nada y la compañera fue la que le quito lo que traía en las manos que era un dinero y lo puso en un escritorio, para guardárselo como pertencias, como no nos quiso dar los datos fue como los sacamos de días anteriores,

y se procedió a internarla en la celda, seguía insultándonos desde ahí que no no la íbamos a acabar, que iba a hacer hasta lo imposible por mandarnos a la chingada nuestro trabajo y voy a inventar hasta lo que no, de rato llego el esposo diciéndonos que que(sic) porque hijos de la chingada habíamos detenido a su esposo(sic) comentándole que tenia reporte, diciéndonos que éramos un abola(sic) de ratas que lo queríamos, era dinero y a este señor se le detuvo que porque andaba en estado de ebriedad y en ese mismo rato se interno a la celda, amenazándonos otra vez que ya era mucho la carrilla que le dabamos que a cada rato lo andábamos deteniendo, siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿Cuándo llegaron que estaba haciendo? Respuesta: se estaba bajando de una camioneta que supuestamente ya había ido a hacer un jale. A LA SEGUNDA.-¿ como saben que estaba prostituyendose? Respuesta: por ocasiones previas pero en ese momento se le detuvo por el reporte del trailero de que le había pagado y no le había hecho el servicio. A LA TERCERA.- ¿el día 29 de octubre de dos mil siete cuando detienen a la quejosa, que se encontraba haciendo? Respuesta: nada cuando se baja nos dice que venia de hacer un jale y le dijimos que que andaba haciendo y me dijo si ya saben para que se hacen pendejos. A LA CUARTA.- ¿detuvieron también al quien estaba con ella? Respuesta: no porque luego luego se arranco de la camioneta. A LA QUINTA.- ¿Por qué no detuvieron a la persona que suponen uso sus servicios? Respuesta: porque huyo. A LA SEXTA.- ¿porque detienen a su esposo? Respuesta: por los insultos que nos dijo y ahí también se detecto que estaba en estado de ebriedad. A LA SEPTIMA.- ¿esposaron en algún momento al la pareja de la quejosa? Respuesta: en ningún momento ahí mismo se le ingreso. A LA OCTAVA.- ¿Por qué motivo se les detuvo oficialmente? Respuesta: se le detuvo por robo del reporte que dijo que le cobro y no le hizo el trabajo. A LA NOVENA.-¿se le consigno ante el ministerio publico? Respuesta: no porque ya no se le localizo a la persona que reporto y de hecho se le iba a dejar ir pero como empezaron a insultar se les dejo el tiempo correspondiente. A LA DECIMA.-¿por que motivo se le cobro la multa? Respuesta: no lo se apenas en los registros del pago de la multa”.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La agraviada, [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues sin existir ningún motivo ni justificación legal, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Nava, Coahuila, ejecutaron en su persona la privación de la libertad y la remitieron a la cárcel pública municipal, sin que en su contra existiera orden de aprehensión o presentación y sin que se le hubiera sorprendido en falta o delito flagrante.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] fundó su reclamación en los hechos que expuso al presentar su queja, los cuales quedaron transcritos en la presente recomendación.

De la relación de los hechos expuestos por la quejosa, del informe de la autoridad presunta responsable y las testimoniales recabadas a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nava, Coahuila, se desprende que la agraviada [REDACTED] fue abordada por elementos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, el pasado veintinueve de octubre del año dos mil siete, alrededor de las veintidós horas por encontrarse supuestamente prostituyéndose en una gasolinera de dicho municipio; sin embargo, cabe destacar que las declaraciones obtenidas de los oficiales de la Policía Municipal, no son coincidentes en cuanto a las circunstancias esenciales, especialmente la que se refiere al lugar en que se encontraba la agraviada, ya que mientras uno señala que la vio descender de un trailer, los otros dos manifiestan que descendió de una camioneta, aunado a que no mencionaron algún elemento objetivo que justificara el acto de autoridad que ejecutaron en dicha persona, consistente en realizar su detención, ya que, supuestamente, se encontraba prostituyéndose en un lugar no autorizado para tal efecto; no obstante ninguno de los agentes señaló haberla encontrado en delito flagrancia o en falta, sino que, más bien actuaron como consecuencia de los supuestos antecedentes de que la misma desempeñaba dicha actividad; empero, ello no justifica su actuación, aunado a que la quejosa negó que estuviera realizando los actos que se le imputaban, aseveración que se robustece con lo señalado por los propios elementos de policía, quienes coinciden al afirmar que al momento de su detención la quejosa los agredió verbalmente y hasta los amenazó, hecho que, si bien no puede justificarse, resulta explicable, cuenta habida de que estaba siendo privada de su libertad sin que existiera justificación alguna, lo que derivó en la evidente molestia de la señora [REDACTED].

Por otra parte, es importante destacar que, según el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y de acuerdo con lo manifestado por los elementos de la corporación policíaca, la quejosa se encontraba prostituyéndose, en un lugar que no estaba destinado para ese efecto, de manera que, si dicha aseveración fuera verdad, en todo caso, para que tal situación se dé, necesariamente debe haber alguien que solicite los servicios de la misma, y según se desprende de las testimoniales de uno de los policías, esa persona fue un trailerero, mientras que los otros indican que fue el chofer de una camioneta, por lo que, de haberse cometido la falta administrativa, en todo supuesto, tuvieron que haber detenido a ambas personas y no solo a la quejosa, lo que refuerza lo señalado por ésta última, en el sentido de que no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa, por lo que su detención deviene ilegal.

A mayor abundamiento, es importante destacar que esta Comisión no está en contra de que las autoridades policiales realicen la función que les fue encomendada constitucionalmente, o sea, la de prevenir el delito; no obstante, no se justifica que, para llevarlo a cabo, se realicen detenciones por los antecedentes que tienen las personas, es decir, si los ciudadanos, en algún momento de su vida cometieron alguna falta administrativa o delito, no pueden continuar soportando ese señalamiento, ni ser objeto de persecución o hostigamiento, ya que, en todo caso, en su momento cumplieron con la sanción que se les impuso por dicha falta o delito. De esta manera, debe concluirse que los agentes [REDACTED] Y [REDACTED] violaron los derechos humanos de la agraviada [REDACTED].

Además se advierte que el propio Director de la Policía Preventiva, en su informe justificado pretendió justificar la actuación de sus subalternos basándose en que, con fechas anteriores, ya había detenido a la impetrante, pero sin que la hubieran sorprendido en flagrante delito o en falta administrativa, lo que originó un acto de molestia ejercido de manera ilegal sobre ésta, como lo es la detención de que fue objeto, por lo que, la actuación asumida por los agentes municipales no encuentra ningún fundamento jurídico en el marco normativo ni constitucional.

De esta manera y como ya se señaló anteriormente, la reacción que asumió la quejosa al proferir una serie de insultos dirigidos a sus aprehensores, si bien no se justifica, fue el resultado del acto de molestia que previamente ejecutaron los elementos de policía, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."*.

Además, el hecho de practicar detenciones basados en un criterio subjetivo como lo es el que una persona se encuentre en determinado lugar y que, con anterioridad, se le haya detenido por ejercer la prostitución, por parte de los elementos de policía, contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Al igual que el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho*

también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." También se vulneraron los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr.

65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, los antecedentes de las personas, como el hecho de que, con anterioridad, se le haya detenido por encontrarse prostituyendo, pues en todo caso, lo que tendría que haber hecho la autoridad fue el realizar la invitación para que se retirara del lugar o no fuera a prostituirse con el apercibimiento de que, si se le sorprendía realizando dicha conducta, se le detendría, puesto que la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, dado que, de lo contrario, sólo podría ocurrir en las situaciones de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: "A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su

competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que, ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Nava,

Coahuila, [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de la
señora [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las
sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que permanentemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa la señora [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez. ." RÚbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.